República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-86412839-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Septiembre de 2021

Referencia: VOCXI - Expediente Nº 31.941-I - "Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. s/ recurso de apelación" - Sentencia

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación), para dictar sentencia en el **Expediente Nº 31.941-I** caratulado **"Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. s/ recurso de apelación"**, conforme a lo dispuesto en el Acta Acuerdo del 16 de marzo de 2020, la Res. 2020-13-APN-TFN#MEC, prorrogada por las Res. 2020-17-APN-TFN#MEC y 2020-23-APN-TFN#MEC, lo establecido por el art. 12 de la Acordada del 8 de setiembre de 2020 que obra como Anexo en la Res. 2020-44-APN-TFN#MEC y lo resuelto mediante Acta Acuerdo Plenario del 16 de marzo de 2021, que obra como Anexo en la Res.2021-13-APN-TFN#MEC,

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N° 16/08, dictada el 30 de mayo de 2008 por la División Determinaciones de Oficio A del Departamento Técnico Grandes Contribuyentes Nacionales en la que se le imputa haber omitido actuar como agente de percepción del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 1/2004 a 6/2006, en los términos de la RG AFIP N° 3337/91, y se la intima a pagar $10.163.909,93 en concepto de percepciones no ingresadas, más intereses resarcitorios (art. 37, ley). En dicho acto también, se le aplica una multa de omisión de $7.114.736,95 (art. 45, ley).

En su presentación ante este Tribunal, sostiene la improcedencia de la pretensión fiscal y de la sanción aplicada y, en consecuencia, solicita que se deje sin efecto la Resolución, con costas.

II. El Fisco Nacional contesta el recurso a fs. 200/206 y solicita que se confirme el acto, también con costas.

III. A fs. 308 se clausuró el período probatorio y a fs. 318 se elevó el expediente a consideración de la Sala, obrando los respectivos alegatos de la recurrente y del Fisco Nacional a fs. 328/338 y 339/345 respectivamente.

IV. Sin embargo, en el RE-2020-79755906-APN-SGAI#TFN obra la presentación del 18 de noviembre de 2020 en la que Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. comunica su adhesión al régimen de regularización de obligaciones fiscales previsto en la ley 27.541, modificada por la ley 27.562, y reglam. y solicita que se lo tenga por desistido de toda acción y derecho, incluso el de repetición con relación a la presente causa y que se condonen la multa y los intereses resarcitorios

en la proporción correspondiente según lo prevé la ley citada.

A dichos fines acompaña, entre otra documentación, el Formulario Nº 1003 (RE-2020-79754886-APN-SGAI#TFN), el detalle de las obligaciones regularizadas el 30 de octubre de 2020 en el Plan O103025, según la ley 27.562 y sus reglam. (RE-2020-79755697-APN-SGAI#TFN) y el VEP que da cuenta de su cancelación al contado (RE-2020-79755588-APN-SGAI#TFN y RE-2020-79755748-APN-SGAI#TFN).

Asimismo, manifiesta con carácter de declaración jurada, que ni la empresa ni sus responsables se encuentran incursos en las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 y modif.

Por su parte, el 4 de marzo de 2021, en el RE-2021-19329131-APN-SGAI#TFN el Fisco Nacional manifiesta que la recurrente ha omitido la presentación del acuse de recibo del acogimiento efectuado conforme lo establece el art. 9 de la RG N° 4816/2020. De cualquier modo, confirma que la deuda fue regularizada en el Plan O103025 otorgado según los términos de la ley 27.562, y que fue cancelada mediante pago al contado. Asimismo, señala que la recurrente si bien estuvo incursa en causas penales -tal como acredita con los print de las pantallas del Sistema de Causas Penales que acompaña-, no registra antecedentes en tanto no fue condenada con sentencia firme y que no tiene otros tiene juicios en trámite, conf. art. 16, incs. a) y b) de ley.

Con fecha 10 de marzo de 2021, Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. acompaña el acuse de recibo del Plan O103025 (RE-2021-21229312-APN-SGAI#TFN) y, por su parte, el 25 de marzo de 2021 el representante fiscal manifiesta que con dicho acuse ha tomado debido conocimiento del acogimiento al Plan O103025 (RE-2021-26561592-APN-SGAI#TFN).

V. Corresponde resolver sobre lo solicitado.

Para ello cabe tener en cuenta que el art. 8° de la ley 27.562 (B.O. 26/08/2020) y su reglam. establece que los contribuyentes, sean o no MIPyMES, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones al que se refiere el Titulo IV, del Capítulo I, de esa ley.

A su vez, conforme el art. 9° de la ley se podrán incluir en el régimen a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial y, en caso de hacerlo, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

Y, para quienes así lo efectúen, la ley en su art. 11 otorga ciertos beneficios que, en lo que aquí interesa, consisten en la condonación de multas previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modif. (inc. a) así como también en la condonación de los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683 en el importe que por el total de intereses supere los siguientes porcentajes del capital adeudado: 1) por los períodos fiscales 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, el diez por ciento; 2) por los períodos fiscales 2016 y 2017, el veinticinco por ciento; 3) por los períodos fiscales 2014 y 2015, el cincuenta por ciento; y 4) por los períodos fiscales 2013 y anteriores: el setenta y cinco por ciento (v. inc. c).

Por otro lado, el inc. b) del art. 25 de la RG 4816/2020, expresa, en lo que respecta al caso de autos, que el beneficio de condonación de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al régimen de regularización, es procedente cuando la obligación sustancial y los intereses no condonados se hayan regularizado mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos de la resolución general.

VI. En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- que se han regularizado las obligaciones intimadas en la Resolución mediante su inclusión en el plan de facilidades de

pago N° O103025 otorgado según la ley 27.562 y sus reglam., que fue cancelado en un pago al contado (v. RE-2020-79755697-APN-SGAI#TFN, RE-2020-79755588-APN-SGAI#TFN y RE-2020-79755748-APN-SGAI#TFN),

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16, sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

Por ello, corresponde:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11°, inc. c) de la ley 27.562, con costas.

2) Tener por condonado el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c) y la multa según el inc. a) del art. 11 de la ley 27.562, con costas en el orden causado.

3) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de $ 782.621 por la representación procesal y $ 1.956.553 por el patrocinio letrado, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido y las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes en la tres etapas del Expediente, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

4) Regular los honorarios del Contador Luis Alfredo Picarel en la suma de $ 2.000 a cargo de la recurrente, por la aceptación del cargo de perito designado a propuesta del Fisco Nacional teniendo para ello en consideración las pautas establecidas por el decreto ley 16.638/57, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

El Dr. Martín dijo:

1. Que en las presentes actuaciones se apeló la resolución N° 16/08 por la que se determinó de oficio el Impuesto al Valor Agregado -Agente de Percepción- con más sus intereses resarcitorios y se impuso una multa equivalente al 70% del gravamen no percibido.

2. Que con relación a las obligaciones sustanciales adeudadas, ***en orden a las agregaciones que obran a fs. 347/422 y la certificación de fs.423, atento que los expedientes TAD que les dieron origen fueron remitidos a la guarda temporal***, se hallan cumplidos los requisitos legales para tener a la recurrente por desistida, tal como lo analiza la Vocal Preopinante.

Sin embargo, debe tenerse presente que el acogimiento fue realizado en el marco de la Ley N° 27.562 y a su vez no se acredita la condición de Mipyme.

Que si bien la Ley original N° 27.541 definió su alcance en el marco del régimen de regularización y concesión de beneficios a las Mipymes, posteriormente la Ley N° 27.562 amplió el universo de sujetos habilitados al acogimiento, oportunidad en la que condicionó el acceso al régimen, no tratándose de los citados sujetos -entre otros-, a que debiera repatriarse al menos una porción de los activos ubicados en el exterior (art. 8°). En el caso concreto ni la actora ni el propio Organismo Fiscal acompañan documentación que hagan pensar sobre su existencia. En consecuencia, no puede instalarse un potencial obstáculo -sin evidencia alguna- a los fines de cercenar el derecho de acceso que otorga el artículo 8 de la ley 27.562.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, si el Fisco Nacional dentro de su labor fiscalizadora detectara incumplimientos en el requisito de repatriación, podrá hacer caer el beneficio bajo análisis, quedando expedita la vía para reclamar el crédito

fiscal, en la misma línea de razonamiento que lo ha hecho la representación fiscal a fs. 397 vta y 398.

4. Que el impuesto recurrido en la presente litis, tal como informa la representante fiscal fue abonado al contado, en los términos de la Ley 27.541 y mod, dando ello lugar a las condonaciones de los intereses incluidos en la determinación de oficio -en tanto excedan la porción no condonable- y la multa aplicada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 13 de la leyes citadas, correspondiendo replicar el análisis efectuado en el considerando anterior.

5. En consecuencia, adhiero al voto de Vocal Instructora, con la previsión de los considerandos que preceden.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que adhiero al voto de la Dra. O'Donnell y en tal sentido corresponde tener por desistida a la recurrente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.541 -según texto reformado por la ley N° 27.562- y lo establecido en la Resolución General N° 4816/2020, ello respecto de las sumas correspondientes a impuesto y accesorios, estos últimos en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos; con costas a cargo de la recurrente

Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios y la sanción impuesta en el acto apelado, teniendo en consideración que la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado; debo señalar que, sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición. En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en la ley 27.541 (texto según reforma ley 27.562), corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, que exceden el límite señalado en el primer párrafo de este voto, como también de la multa aplicada, todo ello con costas en el orden causado.

II.- Que en cuanto a los montos regulados, adhiero a lo expuesto respecto a los profesionales intervinientes por la representación fiscal, haciendo notar que no corresponde reducción alguna respecto de los fijados al perito contador propuesto por el organismo recaudador, ello con fundamento en lo establecido en los arts. 12 y 13 de la RG 4816/2020 y siendo que la primera disposición remite al art.98 de la Ley 11.683.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11°, inc. c) de la ley 27.562, con costas.

2) Tener por condonado el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c) y la multa según el inc. a) del art. 11 de la ley 27.562, con costas en el orden causado.

3) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de $ 782.621 por la representación procesal y $ 1.956.553 por el patrocinio letrado, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido y las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes en la tres etapas del Expediente, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

4) Regular los honorarios del Contador Luis Alfredo Picarel en la suma de $ 2.000 a cargo de la recurrente, por la aceptación del cargo de perito designado a propuesta del Fisco Nacional teniendo para ello en consideración las pautas establecidas por el decreto ley 16.638/57, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.14 12:41:02 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.14 12:43:50 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.14 13:36:17 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.14 13:36:18 -03:00